



Ayuntamiento de Mozoncillo

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad: industrial, comercial, profesional, artística y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industria, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias, y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros y obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.
- e) Restos de animales muertos o sacrificados que deban ser depositados en fosas





Ayuntamiento de Mozoncillo

sépticas.

- f) Cualquier otro tipo de residuos que por su carácter, composición o estado, produzcan o sean susceptibles de producir graves perjuicios en las instalaciones municipales, fijas o móviles de dicho servicio.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Obligación de contribuir

La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir como consecuencia de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con independencia de su intensidad y de su volumen y de su utilización por parte de los contribuyentes.

La tasa se acredita por unidad de local o vivienda, estén ocupadas o desocupadas siempre que sean susceptibles de serlo.

Estarán obligados al pago de la tasa los propietarios o inquilinos de todas las viviendas existentes en el municipio, a las que llegue el servicio, que se encuentren en condiciones normales de habitabilidad, con independencia de que estén efectivamente habitadas o vacías, o habitadas sólo en algún periodo del año.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de interpretar discrecionalmente esta norma, efectuando, si fuese preciso, las pertinentes inspecciones de la vivienda, para comprobar su situación de habitabilidad.

No se acreditará la tasa para los inmuebles siguientes:

- a) En las viviendas y locales de nueva construcción mientras permanezcan a la persona o entidad promotora de la edificación, estén desocupadas y no hayan causado alta por cualquiera de los suministros de agua, electricidad o gas.
 - b) Viviendas en estado de ruina o que no sean susceptibles de ser habitadas (deberá presentar un informe técnico que lo acredite).





Ayuntamiento de Mozoncillo

ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el Alcalde que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria anual será:

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- Las tarifas anuales quedan establecidas en la forma siguiente:

1.1. Por cada vivienda habitada o deshabitada pero susceptible de ser habitada: 105,00 euros.

1.2. Supermercados, economatos, cooperativas de alimentación, pescaderías, carnicerías y similares: 168 euros.

1.3. Bares y similares: 378 euros.

1.4. Oficinas, bancos y similares y demás locales no expresamente tarifados: 168 euros.

3.- Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponde a un año.

4.- Como actualmente la prestación de servicios de retirada de residuos urbanos se habilita a través del Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Segovia en el hecho imponible de esta





Ayuntamiento de Mozoncillo

tasa, se aplicarán las tarifas establecidas y aprobadas por aquél en su caso.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

No se considera la inclusión de ninguna exención o bonificación.

ARTÍCULO 8. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

ARTÍCULO 9. Normas de Gestión. Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

Cuando se conozcan ya de oficio o por la comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones





Ayuntamiento de Mozoncillo

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 11. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de Septiembre del 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Mozoncillo a 29 de Septiembre del 2023

